



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 648/2019

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: -----

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARIA MENDIVIL CORRAL.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **648/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido -----, **en contra de la** -----, y de quien resulte responsable de la fuente de trabajo, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, **C.** -----
-----, demandó a -----, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a). - *El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de la demanda.*

b). - *El pago de la cantidad de \$63,619.20 (son sesenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 m.n.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA (30) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. - Con fecha ----- inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal -----

SEGUNDO. - Mi última adscripción lo fue como MAESTRO DE SECUNDARIA , de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día --- -----, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a -----.

3.- Emplazando a -----, respondieron lo siguiente.

Licenciado Alan Rene Arce Corrales, en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los -----; Al dar contestación a la demanda lo hace en los siguientes términos:

PRESTACIONES.

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de TREINTA años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró TREINTA AÑOS Y TRES MESES al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la

supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes: Tesis: V. lo. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. - (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD. - (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de -----, el día -----, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE hasta la fecha -----, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSION.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA

ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistentes en hoja única de servicios, que obra a foja seis del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de hoja de servicio federal que obra a foja treinta y treinta y seis del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de conciliación y arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1, del Decreto que crea a los -----
-----, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los -----, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los -----, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo dispongan”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente Ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transitorios, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio -----, demanda el reconocimiento de su antigüedad de treinta (30) años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de

\$63,619.20 (sesenta y tres mil seiscientos diecinueve años pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; Que con fecha -----, empezó a prestar sus servicios personales para las demandadas, con la categoría de planta, realizando funciones de docente, que su última clave presupuestal fue -----; Que su última adscripción fue como Maestro de Secundaria, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual laboro hasta el -----, que en esa fecha renunció voluntariamente, para acceder a su jubilación; Que requirió en reiteradas ocasiones a la patronal por el pago de la prestación demandada, negándose a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de marzo de dos mil veinte. -

III.- Por otra parte los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de treinta años al servicio de las demandadas, manifiesta que es improcedente por la razón de que la actora laboro treinta años y tres meses, para los -----, mismos que ya fueron reconocidos; Asimismo manifiesta que carece de derecho y de acción de reclamarle el pago de la cantidad de \$63,619.20 (*Sesenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional*), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, debido a que la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicha Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado. Al contestar los hechos el primero lo contestan como falso, manifestando que el demandante inicio a prestar servicios a favor de -----, el -----, siendo su último puesto y funciones el de docente; el segundo lo contesta como falso manifestando que su último puesto fue el de docente hasta la fecha de ----- en que causo baja por jubilación

o pensión y que en ningún momento la actora ha solicitado el pago de las prestaciones reclamadas. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de noviembre de dos mil veinte. -

IV.- En el presente juicio quedó demostrado que los demandados ya le reconocieron la antigüedad que reclama, ya que con la documental que obra a foja cinco del sumario ofrecida por la actora, consistente en copia certificada de la hoja única de servicios de la actora, expedida el 04 de diciembre del 2018, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de la misma se desprende que la actora ingresó a laborar el -----y la fecha de su baja como trabajadora fue el -----, por lo que es inconcuso que cuenta con una antigüedad de 30 años al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad, pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su

oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; más de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de 30 (TREINTA) años de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a los ----- Y -----, a reconocerle al actor -----, tener una antigüedad de TREINTA AÑOS, de servicios para los demandados, por los argumentos vertidos con antelación. -

Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.-

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO. - No han procedido las acciones intentadas por -----, en contra de la ----- y de los -----, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO. - Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** De conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 742 [fracción XII] de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado, En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General en funciones de magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz (Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General) que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Instructor Segunda Ponencia.

LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO
Secretario General en Funciones de Magistrado
Instructor Tercera Ponencia.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Instructora Cuarta Ponencia.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDIVIL CORRAL.
Magistrada Instructora Quinta Ponencia.

LIC. LUIS FERNANDO MARTINEZ ORTIZ
Secretario Auxiliar en Funciones de Secretario General

En dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdo la resolución que antecede. Da Fe. - CONSTE.

Exp:648/2019 mlll

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número 648/2019, el quince de febrero del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley, por ausencia del Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

COPY